



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4548

Esta ley se sancionó el día 16 de febrero de 1973.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.226, del 12/03/1973.

Ministerio de Gobierno
El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de
L E Y

Artículo 1°.- Los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales reconocidos y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta Provincia, conforme al régimen que se instituye por la presente Ley, del que quedan excluidos los estudios y títulos de tercer nivel, de carácter universitario.

Art. 2°.- La validez de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1°, se basará fundamentalmente en:

- a) La escolaridad cumplida;
- b) Los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;
- c) Los niveles globales de formación alcanzados.

Art. 3°.- Los títulos y certificados de estudios expedidos por establecimientos nacionales y provinciales, oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta Provincia, una vez legalizados por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen, quedando reservado a la competencia de esta Provincia, lo relativo a la habilitación de los títulos, cuya validez se reconoce, en virtud del régimen instituido por esta ley.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

SPANGENBERG - Museli